

MESA 9

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL

*José Luis Castellanos**

SUMARIO: I. Definición, II. Elementos, III. Principios, IV. Financiamiento a los partidos políticos, V. Fiscalización del financiamiento de los partidos políticos, VI. Ilícitos atípicos y criterios del Tribunal Electoral, VII. Conclusión.

I DE ICI

A efecto de entrar en materia, me permito tomar como base lo aportado por Delgadillo Gutiérrez y Lucero Espinosa respecto de la facultad sancionadora del Estado en materia administrativa, para construir la siguiente definición, que de manera general engloba el concepto de procedimiento administrativo sancionador electoral: **es el mecanismo por medio del cual las autoridades administrativas competentes, en el ejercicio de la facultad punitiva del Estado, impone sanciones, de carácter administrativo, a los sujetos previstos en la legislación electoral que incurran en infracciones a las disposiciones contenidas en la ley de la materia.**

La autoridad administrativa investida de la facultad sancionadora en materia electoral, de conformidad con lo señalado en el artículo 270

* Consejero presidente del Instituto Electoral del Estado de Jalisco

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el Instituto Federal Electoral, el cual conocerá de las irregularidades en que incurran los institutos políticos, mediante el procedimiento establecido en el capítulo único, del título quinto del citado ordenamiento.

II ELE E TOS

Ahora bien, los elementos distintivos que atañen al procedimiento administrativo sancionador electoral, y por los cuales participa de la característica de interés público que priva en el régimen integral del derecho electoral mexicano, se encuentran perfectamente definidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el punto “tercero” de considerandos de la resolución del expediente **SUP-RAP-3/2007** y el cual señala medularmente lo siguiente:

- a) En él intervienen únicamente el denunciante, la autoridad administrativa electoral sancionadora y el sujeto denunciado, y una vez iniciado el procedimiento, el denunciante asume el carácter de simple coadyuvante.
- b) El procedimiento inicia con la denuncia ante la autoridad administrativa electoral, de hechos probablemente constitutivos de infracción al Código Electoral federal, la cual puede provenir de cualquier ciudadano, partido político, agrupación política, etcétera, incluso de los propios funcionarios del Instituto Federal Electoral (dispositivo).
- c) El procedimiento es de naturaleza predominantemente inquisitiva.
- d) El objeto inmediato del procedimiento consiste en determinar la existencia de violaciones a las normas del Cofipe, a fin de aplicar las sanciones que correspondan (prohibición de excesos, criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).
- e) El fin mediato consiste en velar por la eficacia de los principios que rigen la materia electoral, especialmente el de legalidad. (tipicidad y exhaustividad).

III RI CI IOS

Asimismo, la Sala Superior ha establecido los principios jurídicos aplicables a dicho procedimiento en la tesis **S3ELJ 07/2005** cuya voz es: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”** y de la cual se desprende en esencia lo siguiente:

- a) Al llevar implícito el ejercicio del poder correctivo del Estado (*ius puniendi*) estará limitado por el principio de legalidad electoral, relativo a la actuación de los órganos administrativos electorales en este tipo de procedimientos, el cual se encuentra previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Existe un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones;
- c) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- d) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita, lo que se conoce como principio de tipicidad, con objeto de tutelar los principios constitucionales de certeza y objetividad, y
- e) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta, porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal.

Así, al hablar del derecho administrativo sancionador electoral nos referimos a la tutela de la totalidad de las disposiciones contenidas en las leyes de la materia, lo cual constituye un espectro muy amplio.

Ahora bien, dado el tiempo limitado para esta exposición y en atención al esquema planteado originalmente para el presente tema, estimamos conveniente enfocarnos al procedimiento administrativo sancionador derivado de la fiscalización.

Atendiendo a tal circunstancia, me permitiré invertir el orden de los dos primeros subtemas señalados para el día de hoy, en el entendido de que debemos estudiar primero el financiamiento de los partidos políticos, posteriormente, el procedimiento de fiscalización, del cual se puede desprender el inicio del procedimiento administrativo sancionador, para finalmente abordar el tema de ilícitos atípicos.

I I A C I A I E T O A L O S A R T I D O S P O L Í T I C O S

Una vez señalado lo anterior, me permito abordar el primero de los subtemas señalados en el programa, o sea, el que corresponde al financiamiento de los partidos políticos.

En México, al igual que acontece en otros países, se considera que la función que realizan los institutos políticos es una cuestión de primera necesidad para el sostenimiento de un sistema democrático y, por ende, de orden público; y, atendiendo a tal circunstancia, resulta pertinente el otorgarles, de forma directa, una parte del presupuesto público, a efecto de que lo destinen para la consecución de sus fines.

El trasfondo del porqué se considera necesario que el Estado destine parte de su presupuesto anual al sostenimiento de los partidos políticos obedece, en primer término, a que éstos cuenten con fondos para el desarrollo de su actividad, que se considera de interés público y, en un segundo plano, obedece a la necesidad de minimizar las posibilidades de que el dinero que ingresa a sus arcas constituya un mecanismo de presión que pudiera distorsionar sus fines.

Sin embargo, la sola entrega del financiamiento público y el establecimiento de mecanismos autorizados para adquirir financiamiento privado no pueden constituir, por sí mismos, una medida efectiva para asegurar la certeza del origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Así, las fuentes de financiamiento reguladas y los procesos de fiscalización constituyen una unidad indivisible, que permiten al Estado, y a la postre a la sociedad, tener certeza del origen y destino del

financiamiento de los institutos políticos, a efecto de tener un sistema de partidos políticos sano, una renovación de los cargos públicos mediante un sistema electoral apegado a principios y, como fin último, asegurar la auténtica representatividad de quienes acceden a los cargos de elección popular.

ISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Ahora bien, en torno al segundo subtema, el cual corresponde a la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos, tomaremos como base la división señalada por Jorge Manjarrez Rivera en su obra *La construcción democrática de la rendición de cuentas y la fiscalización en la administración pública de México* quien la divide en tres etapas: análisis de la información, la justificación y el castigo.

Depende directamente de las facultades de requerir información a los partidos políticos y la obligación de éstos de presentarla.

Al respecto, Alonso Lujambio, en su documento denominado *La fiscalización de los gastos de los partidos políticos en América Latina. Una propuesta para el análisis*, menciona que existen dos tipos de mecanismos de fiscalización a los partidos políticos:

D

- Revisión de la información presentada por los partidos políticos.

I

- Quejas o denuncias.
- Monitoreo.
- Convenios con autoridades.

Asimismo, Lujambio resalta la importancia de las facultades de investigación del órgano fiscalizador, y respecto de las cuales la Sala Superior ha dejado delimitados sus alcances mediante la tesis “S3ELJ 65/2002,” la cual señala que: deben dirigirse *prima facie*, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante.

Si de sus investigaciones primarias se desvirtúa lo denunciado o no se logre tener nuevos indicios, se podrá declarar concluido el asunto.

En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, y la autoridad estima que existen posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, ordenará la práctica de las diligencias que estime convenientes hasta agotar la línea de investigación iniciada.

S

Este aspecto se encuentra íntimamente relacionado con la densidad normativa del sistema de fiscalización, así como en las posibilidades reales del órgano fiscalizador de satisfacer las exigencias normativas, en donde los mecanismos de control se vuelven cada día más complejos en su implementación y ejecución, requiriendo para tal efecto un cuerpo técnico altamente especializado.

Por densidad normativa, tal como lo señala Dieter Nohlen en el *Segundo tratado de derecho electoral comparado en América Latina*, debemos entender: “En los hechos, lo que los órganos electorales deben hacer no es fiscalizar el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, sino el cumplimiento de las normas en relación con el origen y destino de sus recursos”.

En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas electorales encargadas de llevar a cabo los procesos de fiscalización de los partidos políticos depende de las facultades que la propia legislación le otorgue para poder investigar, evaluar y eventualmente sancionar a los partidos políticos por su desacato a la norma.

T

Implica el uso de la facultad sancionadora del organismo electoral, y se refiere a la forma de calificar las irregularidades y determinar las sanciones.

En este orden de ideas, cobra relevancia lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente **SUP-RAP-001/2007**, en el cual se esbozan de manera muy clara y precisa tales circunstancias.

Como marco teórico de partida, la Sala Superior señala que al ser el derecho administrativo sancionador una especie de *ius puniendi* no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en el que se tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta; asimismo, señala que no deben tomarse en cuenta únicamente los hechos y las consecuencias materiales, así como los efectos perjudiciales de las faltas cometidas (condiciones de carácter objetivo), sino que también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva).

Establecido lo anterior, dicha autoridad jurisdiccional señala que la autoridad administrativa electoral, una vez que estime acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de *particularmente grave*, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, para seleccionar y graduar la sanción, la autoridad fiscalizadora debe atender a un conjunto de elementos que se encuen-

tran perfectamente identificados en dicha resolución, siendo éstos los siguientes:

- a) Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida;
- b) La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta;
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución;
- d) La intencionalidad o negligencia del infractor;
- e) La reincidencia en la conducta;
- f) Si es o no sistemática la infracción;
- g) Si existe dolo o falta de cuidado;
- h) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades;
- i) Si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos;
- j) Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;
- k) Si ocultó o no información;
- l) Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política, y
- m) La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, según a las circunstancias antes apuntadas.

Asimismo, se debe determinar si se sanciona en forma individualizada cada irregularidad detectada o bien en su conjunto, toda vez que de conformidad con lo señalado por la Sala Superior en la resolución correspondiente al expediente **SUP-RAP-29/2007**, en caso de faltas formales se deberá imponer una sola sanción por todo el conjunto.

I ILÍCITOS ATÍPICOS CRITERIOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL

De acuerdo con lo señalado en la obra *Ilícitos atípicos* de Manuel Atienza y Ruiz Manero, aquéllos pueden ser de dos clases: los derivados de la extensión analógica de la ilicitud de ciertas conductas, ya sea que se encuentre prevista en la ley, o a través de la ponderación de principios, y otra, que obedece a una acción permitida *prima facie* por la ley, pero que a la postre constituye una franca afectación o contravención al marco legal; sin embargo, la primera de ellas no es aplicable en el derecho electoral mexicano, por lo que nos referiremos tan sólo a dos de los tipos identificados por los autores en la segunda clasificación y sobre los cuales el Tribunal Electoral se ha pronunciado. Siendo estos los correspondientes al *abuso del derecho* y *fraude a la ley*.

El abuso del derecho implica que el sujeto realiza una acción que constituye el ejercicio de un derecho subjetivo, la cual *prima facie* puede considerarse como legal; sin embargo, sus consecuencias, a la luz del análisis del resto del marco normativo, constituye una trasgresión a la ley.

El fraude a la ley se estructura, en palabras de Héctor Daniel García Figueroa, de la siguiente manera: “una conducta que aparentemente es conforme a una norma (norma de cobertura), pero que produce un resultado contrario a otra u otras normas o al ordenamiento jurídico en su conjunto (norma defraudada)”.

En cuanto a la desviación del poder, su definición es idéntica a la del fraude, con la diferencia de que el agente, es decir, el titular del derecho conferido en la norma por medio del cual se actúa, es un órgano público, y no un particular.

Ahora bien, son múltiples las sentencias emanadas del más alto tribunal de la nación en nuestra materia que han abordado directa o indirectamente el estudio y alcances de la aplicación de la doctrina de los ilícitos atípicos en el derecho electoral mexicano, por lo cual me referiré a aquellas que se pudieran considerar como más significativas,

dada la amplitud del análisis formulado, así como la eventual emisión de criterio de jurisprudencia que concentran lo apuntado en ellas.

Respecto del abuso del derecho, nos referiremos a la sentencia dictada en el expediente **SUP-JDC-055/2002**. Lo versado en dicho juicio corresponde a la negativa del registro de una agrupación política nacional en virtud de que una parte de sus afiliados pertenecían a otra agrupación de igual naturaleza.

A lo cual, la Sala Superior concluyó que fue acertada la negativa del registro de la agrupación política, en razón de que los ciudadanos que fueron identificados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral como miembros de otra agrupación política nacional, ejercieron un derecho subjetivo que les otorga la ley sin mayores limitantes, es decir, ejercitaron *prima facie* un derecho que les es inherente por la sola calidad de ser ciudadanos mexicanos; sin embargo, el ejercicio de ese derecho provocaba una afectación a otros valores tutelados en la norma, como por ejemplo la igualdad respecto de otros ciudadanos, así como la auténtica representatividad que debe tener una agrupación política nacional para que pueda lograr la consecución de sus fines.

Lo anterior derivó en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 60/2002, cuya voz es **“DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL. SU EJERCICIO NO ADMITE LA AFILIACIÓN SIMULTÁNEA A DOS O MÁS ENTES POLÍTICOS”**.

Respecto al ilícito atípico denominado “fraude a la ley”, el ejemplo más ilustrativo lo encontramos en la resolución relativa al expediente **SUP-RAP-18/2004**, del cual derivó la tesis S3ELJ 15/2005, cuya voz es **“APORTACIONES EN EFECTIVO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU FRACCIONAMIENTO PARA EVADIR EL LÍMITE LEGAL CONSTITUYE FRAUDE A LA LEY”**.

En el ejemplo antes señalado acontece, tal como señala la doctrina, que el candidato de un determinado partido político realiza una conducta que *prima facie* se considera acorde con lo señalado en la ley (norma de cobertura, artículos 1.5, 3.4 y 3.7 del Reglamento para depósitos en efectivo/reglas aportaciones de candidatos para campañas); sin embargo, al analizar el marco legal se observa que existe otra dis-

posición en contra de la cual se atenta (norma defraudada, artículo 1.6. del Reglamento para depósitos en efectivo/depósitos militantes y simpatizantes superiores a 500 días de SM debe ser con cheque a nombre del partido político), se establece que aquélla le reviste un carácter especial o preponderante, y por tal circunstancia la actividad desplegada, aun cuando sea apegada a derecho, no es tolerable o admisible.

Otros ejemplos importantes los encontramos en las resoluciones de los recursos de apelación **SUP-RAP-5/2007**; **SUP-RAP-14/2007** y su acumulado **SUP-RAP-19/2007**; **SUP-RAP-20/2007**; **SUP-RAP-29/2007**, entre otros.

Es importante resaltar que el uso de figuras consideradas como “ilícitos atípicos” dependerá obviamente de la capacidad de análisis del órgano jurisdiccional en tanto éste pueda dilucidar y ponderar más allá del simple acatamiento de la norma el que prevalezcan los fines últimos de la norma, o bien ante la presencia de dos disposiciones contrarias la supremacía de una de ellas, por atender a cuestiones de mayor trascendencia.

Ahora bien, al abordar el tema de ilícitos atípicos pareciera que su aplicación rompe con los principios que, acorde a lo dispuesto por la Sala Superior en la tesis **S3ELJ 07/2005**, revisten al procedimiento administrativo sancionador electoral, toda vez que en ellos se atenta contra el principio de “reserva legal” señalada en la tesis de mérito, al sancionar actuaciones de los partidos políticos que *prima facie* se encuentran permitidas por el marco de la ley.

Para entender cuál es el punto neurálgico donde convergen ambos aspectos y que permite su interacción en forma armónica es necesario realizar algunas apreciaciones.

Una de las principales diferencias entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador obedece a la amplitud de los bienes jurídicos que tutelan.

Así, encontramos que en el derecho penal se protegen los bienes jurídicos considerados de mayor entidad y se rige conforme al principio de intervención mínima, por lo que el número de ilícitos que prevé es reducido; asimismo, en la codificación del derecho penal no se esta-

blecen de manera directa obligaciones o prohibiciones generales de los gobernados, sino que se limita a describir conductas específicas de las cuales identifica sus elementos típicos y su correspondiente sanción.

En cambio, en el derecho administrativo el esquema se invierte, toda vez que, en primer término, la ley establece derechos, obligaciones y prohibiciones a los gobernados, tendientes a lograr el desarrollo armónico de las relaciones humanas dentro de la sociedad, y sólo cuando estas disposiciones no son cumplidas por las personas vinculadas establece las sanciones, con lo que se inicia propiamente la actividad del derecho administrativo sancionador.

Atenta a lo anterior, la Sala Superior, en el recurso de apelación **SUP-RAP-117/2003**, analizó lo que se denomina el principio de “tipicidad abierta”, que rige en materia administrativa.

Según a dicho principio, la autoridad jurisdiccional concluye que la forma de establecer ilícitos y penas en el derecho administrativo sancionador en relación con lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, referente al establecimiento de leyes exactamente aplicables al caso, es distinta que en el derecho penal, dada la generalidad y enorme cantidad de los bienes jurídicos que se tutelan en la materia administrativa, lo cual explica de la siguiente manera:

1) En primer término, se establece una norma que contiene una obligación o una prohibición. En el caso del derecho administrativo sancionador electoral, dicha disposición se encuentra contenida en el apartado 2 del artículo 269 del Cofipe.

2) Posteriormente se establece un enunciado general en el sentido de que quien incumpla con las disposiciones de la ley de que se trate será sancionado. Con relación al procedimiento administrativo sancionador electoral, tal situación se encuentra prevista en el enunciado general con el cual inicia el apartado 2 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De estos dos puntos se desprenden los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de hacer o no hacer una conducta; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda, que establece la sanción.

3) El tercer elemento es la sanción correspondiente, que, a diferencia de la materia penal, se establece un catálogo de penas general y reglas para su aplicación, tal como se señala en el artículo 269 del Cofipe, corresponde a la autoridad encargada de imponerlas la facultad discrecional de determinar cuál de éstas es la pertinente y en qué medida.

De lo anterior debemos entender que la tipicidad en materia administrativa no es estricta, en cuanto a que no sólo se regulan acciones específicas susceptibles de ser sancionadas como en la materia penal, sino que se busca un respeto generalizado al marco normativo, en razón de las múltiples implicaciones que conlleva la tutela de ciertos intereses superiores dispersos en toda la legislación.

A manera de conclusión podemos señalar lo siguiente:

1. El maestro García Máynez conceptúa la sanción administrativa como “la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado, a efecto de mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico violado y *reprimir las conductas contrarias al mandato legal*”.

De los cuales se podrían desprender otros puntos relevantes en cuanto al tema que nos ocupa, me referiré a su última parte, en la cual dispone que una de las finalidades que se persigue mediante la imposición de dichas sanciones es inhibir las conductas contrarias al mandato legal.

Situación que, de igual manera, priva como un elemento distintivo de la pena en la teoría de la prevención general desarrollada en el derecho penal, que parte de la idea de que el daño social causado con el injusto no puede ser reparado con la imposición de una sanción al infractor, pues éste violenta el estado de derecho de forma inmediata; por ende, sostiene que las faltas deben reprimirse para que en lo futuro, tanto el delincuente como los individuos que conforman la sociedad, no cometan nuevos actos ilícitos que pudieran generalizarse, y con ello trastocar el bienestar social, que constituye la *ultima ratio* del Estado de derecho; es decir, la pena reprime al ilícito, para crear en los individuos la conciencia de que si los cometen, serán sancionados por el Estado.

Así pues, a modo de reflexión debemos considerar si la imposición de las sanciones previstas por la ley son efectivas para inhibir la realización de ciertas conductas, pues no se trata únicamente de imponer una sanción con el mero fin represor.

En los hechos, muchas de las conductas que pueden realizar los institutos políticos que dan pie al inicio del procedimiento administrativo sancionador electoral, aun cuando no sean graves, representan en sí mismas un beneficio desproporcionado con relación a la pena que se le puede imponer, de tal suerte que su realización resulta atractiva, aun con la imposición de una eventual sanción.

2. Es necesario contar con autoridades que puedan ejercer sus funciones de garantes de respeto a la ley con plena autonomía.

3. Más grave que no tener una sanción suficiente para inhibir las conductas es no tener sanciones o normas que permitan exigir el cumplimiento de una obligación. A la luz de la actual reforma constitucional, el reto que se presenta a los órganos legislativos consiste, básicamente, en dotar de eficacia a las normas jurídicas en ella contenidas.

Tenemos así que restringir el financiamiento privado no es una solución en sí, si no se acompaña del fortalecimiento de las facultades de fiscalización de la autoridad administrativa, de la posibilidad de imponer sanciones suficientes para inhibir la conducta que se pretende restringir y la posibilidad de una ejecución forzosa.

De la misma manera, nada favorece al sistema democrático el conceder a la autoridad administrativa una facultad para ordenar el retiro de campañas publicitarias si no se le dota de mecanismos idóneos para asegurar la ejecución forzosa de sus determinaciones en este plano y sanciones mediante las cuales genere condiciones favorables para el orden legal.

4. La teoría de los “ilícitos atípicos” en el procedimiento administrativo sancionador electoral constituye una necesidad de primer orden, en busca de generar una tutela efectiva de los principios que rigen en la materia y el cumplimiento irrestricto de la totalidad del marco normativo, y en la cual la actividad jurisdiccional constituye una actividad preponderante, tal como lo señala Casiello en su obra antes citada, al señalar:

“... el juicio de la comunidad sobre los “valores e intereses comúnmente aceptados como dignos y respetables” se percibe, fundamentalmente, a través de las decisiones de la jurisprudencia.”

II CO CLUSI

Los aspectos del procedimiento administrativo sancionador electoral son vastos e interesantes. Lo aquí presentado pretende abordar algunos de los puntos más relevantes desde una óptica general; sin embargo, existen otros tantos que merecen un análisis en forma más puntual y pormenorizada, y en la medida en que se avance sobre ellos se podrá establecer un sistema de rendición de cuentas más efectivo que asegure un ejercicio democrático más transparente de los institutos políticos, lo cual constituye un aspecto impostergable en nuestros días, ya que, como lo señala Jacqueline Peschard Mariscal en su obra *La transparencia enfocada al financiamiento de los partidos políticos*: “El reclamo democrático ha ido más allá de elecciones limpias, libres y competidas”.